

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### **INTERLOCUTORIO No. 300-2023**

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15572-31-84-001-2021-00095-00  
Demandante: MARIA LEIDY NAVARRETE ZAMUDIO  
Demandado:1 JHON FREDY CARRILLO NAVARRETE

#### **I. OBJETO.**

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición contra el auto Interlocutorio Nro. 137-2023 calendado 23 de febrero de 2023 interpuesto, por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. Actuación procesal.**

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARIA LEIDY NAVARRETE ZAMUDIO, para garantizar el pago de cuota alimentaria, contra el señor JHON FREDY CARRILLO NAVARRETE, y por medio de auto Interlocutorio Nro. 124 calendado 07 de mayo de 2021, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva. Dicha decisión fue notificada en el estado electrónico en el micrositio de esta sede judicial, Nro. 065 del día 10 de mayo del año anterior 2021.

Para finalizar el tramite se dispuso seguir la ejecución por medio de providencia 306 del 29 de septiembre de 2021, donde se dispuso la condena en costas y allegar liquidación del crédito.

Se liquida el crédito, corre traslado y se aprueba el 22 de noviembre de 2021.

Se adjunta la actualización del crédito, se corre traslado y se modifica auto del 137-2023 del 23 de febrero de 2023.

##### **2.2. Se eleva recurso de reposición, por parte del demandante.**

“El error que a primera vista ha encontrado el suscrito apoderado se

circunscribe al valor de la cuota para el año 2023, pues el IPC aplicable para esta anualidad es el del 13,12%. Por lo tanto, al valor de la cuota del año 2022, que está en la suma de \$389.895,17, se le aplica el IPC del año 2022 (13,12%), quedando así una cuota a partir de enero de 2023 de \$441.049,42 y no de \$441.807,00 como lo ha liquidado el despacho.

Además de lo anterior, deberá tenerse en cuenta dentro de la liquidación del crédito la suma de \$55.372 correspondiente a la condena de costas fijadas por el despacho en el auto interlocutorio número 306 de fecha 29 de septiembre de 2021.”

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Sobre el recurso de reposición**

La normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica:

“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez el Artículo 319. **Expresa.** ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

#### **3.2. Estudio de la situación.**

En esta oportunidad se tiene claridad que estamos conociendo sobre El Proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual, es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, en él se busca el pago de la cuota de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos.

Respecto de la cuota a partir de enero de 2023 de \$441.049,42, como lo pretende la parte recurrente en los conceptos de incrementos y de cuotas alimentarias, conforme los incrementos del IPC que han liquidado puesto que corresponden a la realidad.

Y, por tanto, el numeral primero, habra de modificarse.

Por tanto, este Despacho considera procedente reponer la decisión aquí estudiada.

Consecuencia la anterior decisión, en los demás ordenamientos dejarlos incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

## **RESUELVE**

**Primero:** Reponer, los puntos cuestionados del auto donde se modifica la liquidación del crédito Interlocutorio Nro. 137-2023 calendado 23 de febrero de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por la señora MARIA LEIDY NAVARRETE ZAMUDIO, contra el señor JHON FREDY CARRILLO NAVARRETE. Y MODIFICAR EL EN LO SIGUIENTE: de la cuota a partir de enero de 2023 es de \$441.049,42, como lo aduce la parte, conforme los incrementos del IPC.

**Segundo:** Consecuencia la anterior decisión, en los demás ordenamientos dejarlos incólumes.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
**Juez**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 071 del 24 de mayo de 2023.

**Sandra C. Niño Segura**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Nelson De Jesus Madrid Velasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb556b2b961a1f2d3785001ad4813ac09f29d880464fc18445c5dffdc44bbb**

Documento generado en 23/05/2023 02:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**